



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 3 DE MARZO
DE 2016**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X X I V

43

SECCIÓN III

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

DIGELAG ACU 005/2016
DIRECCION GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE INSTITUCIONES PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR DOCENTE Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

GUADALAJARA, JALISCO, A 22 DE FEBRERO DE 2016

Con fundamento en los artículos 36, 46, 50 fracciones I, XI, XX, XXII, y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 4º fracción I, 6º fracción I, 11 fracciones I y III, 13 fracción IV y 14 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ordenamientos del Estado de Jalisco y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a un ciudadano al que se le denomina Gobernador del Estado;

II. Que el artículo 50 fracción VIII de la propia Constitución local faculta al Titular del Poder Ejecutivo a expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las Leyes y el buen despacho de la administración pública.

III. Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su fracción VI, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades. Además, en los términos que establezca la Ley, el Estado otorgará y retirará la autorización o el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares.

IV. Que en el artículo 15 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, se señala como atribución específica del titular del Poder Ejecutivo, la de regular la educación que impartan los Particulares.

V. La Ley de Educación del Estado de Jalisco destina un capítulo para establecer las disposiciones relativas a la prestación de servicios educativos por los particulares, señalando los requisitos mínimos para obtener, o en su caso, conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.

VI. Que en virtud de que en la Entidad es necesario actualizar la normatividad específica respecto a los requisitos y el procedimiento que deberán seguir los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades establecidas por la Ley, es necesario expedir el presente Reglamento por el cual se establecen los trámites y el procedimiento para obtener y refrendar la incorporación de las escuelas particulares del Estado de Jalisco.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en materia de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal para los Niveles de Educación Inicial, Básica, Media Superior, Superior Docente y Capacitación para el Trabajo, a saber:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO EN MATERIA DE INCORPORACIÓN DE INSTITUCIONES PARTICULARES AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, BÁSICA, MEDIA SUPERIOR, SUPERIOR DOCENTE Y CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Este Reglamento tiene por objeto regular el trámite y el procedimiento para obtener, refrendar y, en su caso, revocar o retirar la Incorporación de escuelas particulares que impartan educación inicial, básica, media superior, y la concerniente a la formación, actualización, capacitación y superación de docentes de educación básica, así como de capacitación para el trabajo, en cualquiera de sus niveles y modalidades que establezca la Ley.

Artículo 2º. Para los efectos del Reglamento se entiende por:

- I. **Autoridad Educativa:** Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- II. **Autorización:** Acto administrativo por medio del cual el Estado permite a los Particulares, previa y expresamente, a impartir educación básica en los niveles preescolar, primaria, secundaria,

- y la concerniente a la formación de docentes de educación básica;
- III. Ciclo Escolar: Periodo que comprende la duración para el desarrollo de un grado o módulo de los que se compone el plan y programa de estudios de acuerdo con el Nivel Educativo;
 - IV. Dirección General: Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación Educativa de la Autoridad Educativa;
 - V. Dirección: Dirección de Incorporación, Revalidación y Equivalencia de la Autoridad Educativa;
 - VI. Educación Superior Docente: Toda aquella educación que se imparta en lo concerniente a la formación, actualización, capacitación y superación profesional docente en el Estado de Jalisco;
 - VII. Incorporación: Acto administrativo por medio del cual el Estado registra a las Instituciones Educativas Particulares o similares, en el Sistema Educativo Estatal y les permite impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles o modalidades establecidas por la Ley, por medio de una Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, según corresponda;
 - VIII. Instructivo Técnico: Documento por medio del cual la Autoridad Educativa determina, para cada uno de los tipos, niveles y modalidades educativas, las especificaciones que deben reunir los requisitos documentales y de perfil para el personal docente, las características técnicas de los muebles e inmuebles para la prestación de los servicios y, en su caso, las especificidades de los planes y programas de estudio, así como los formatos para la tramitación de la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;
 - IX. Ley: Ley de Educación del Estado de Jalisco;
 - X. Modalidad Escolarizada: Aquélla que se imparte de manera presencial e implica proporcionar a cada alumno un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática, sujeta a horarios y calendarios escolares;
 - XI. Modalidad No Escolarizada: Aquélla en la que no es necesaria la presencia de los estudiantes en las instalaciones de la institución

- educativa, cuyos planes y programas de estudios permiten lograr su formación a distancia;
- XII. Modalidad Mixta: Aquélla que es resultado de la combinación armónica de las modalidades escolarizada y no escolarizada, que se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran un plan de estudios;
- XIII. Modalidad Semiescolarizada: Aquélla que plantea programas educativos con sesiones de trabajo adecuadas a las necesidades de vida del estudiante, estableciendo una serie de tareas para los alumnos, que serán revisadas por el docente, tutor o asesor, según sea el caso;
- XIV. Nivel Educativo: Unidad Administrativa que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco tenga a su cargo la coordinación, organización, dirección y vigilancia sobre la prestación del servicio educativo en educación inicial, básica, media superior, y la concerniente a la formación, actualización, capacitación y superación de maestros de educación básica, así como de capacitación para el trabajo;
- XV. Particular: Persona física o jurídica que solicite o cuente con la Incorporación;
- XVI. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: Acto administrativo mediante el cual el Estado da legalidad a planes y programas de estudio propuestos por los Particulares, distintos a los que requieren de Autorización;
- XVII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Incorporación de Instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal, en Educación Inicial, Básica, Media Superior, Superior Docente y Capacitación para el Trabajo;
- XVIII. Retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios: Resolución que la Autoridad Educativa, por conducto de su Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, dicta para dejar sin efectos el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que haya sido otorgado a un Particular;
- XIX. Revocación de Autorización: Resolución dictada por la Autoridad Educativa, por conducto de su Coordinación de Planeación y

Evaluación Educativa, para dejar sin efectos la Autorización que haya sido otorgada a un Particular; y

XX. Unidad Administrativa: Coordinaciones, Direcciones Generales y de Área que forman parte de la Autoridad Educativa.

Cuando se haga referencia a algún artículo deberá entenderse que es del Reglamento, a menos que exista indicación en contrario.

Artículo 3°. Los Particulares que cuenten con Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley y demás disposiciones legales y administrativas que le sean aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que la Autoridad Educativa competente haya determinado o considerado procedentes, según corresponda;
- III. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en la Ley y sus acuerdos reglamentarios;
- IV. Satisfacer de manera permanente las obligaciones que le fueron requeridas para obtener la Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios; y
- V. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección, supervisión y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

La Autoridad Educativa, en el ámbito de sus atribuciones legales, podrá celebrar convenios con autoridades federales y municipales, al igual con organismos públicos descentralizados, para que éstos presten servicios educativos, siempre y cuando se acredite que reúnen lo previsto en las anteriores fracciones.

Artículo 4°. La Autoridad Educativa deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en su página de Internet, a más tardar el día cinco de marzo de cada año, la convocatoria para la expedición de Autorizaciones o de Reconocimientos de Validez Oficial de Estudios, en los tipos, niveles y modalidades educativas que establezca la Ley.

La publicación de dicha convocatoria deberá incluir los instructivos técnicos para cada Nivel Educativo, tomando como referencia las indicaciones señaladas por la Dirección General.

Artículo 5°. La Autoridad Educativa deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en su página de Internet y demás medios que considere idóneos, cuando menos treinta días naturales previos al inicio del Ciclo Escolar, una relación de las instituciones que han obtenido la Incorporación.

De igual manera, publicará la lista de las instituciones a las que les haya sido revocada la Autorización o retirado el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, incluyendo las que hayan sido clausuradas.

Se exceptúa de lo anterior Capacitación para el Trabajo, que podrá hacer las publicaciones respectivas en cualquier fecha del año.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para la Incorporación

Artículo 6°. Para obtener y, en su caso, conservar la Incorporación, los Particulares deberán:

- I. Tener el personal que acredite la preparación académica o técnica para impartir la educación en el nivel o tipo en que preste sus servicios en los términos previstos en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. Los docentes de nuevo ingreso al servicio de la institución deberán cumplir con el perfil profesional previsto en la Ley y las demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, quienes ya pertenezcan al servicio educativo y sean propuestos a una asignatura diferente, deberán cumplir el perfil profesional requerido para la nueva asignatura;
- III. Poseer instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, de conformidad con lo establecido en los instructivos técnicos y las disposiciones relativas en materia de infraestructura física educativa; y
- IV. Ceñirse, en el caso de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior docente, a los planes y programas nacionales. Tratándose de tipos y niveles diferentes a los anteriores, deberán contar con planes y programas previamente autorizados por la Autoridad Educativa.

Artículo 7°. Los Particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tipos, niveles y modalidades establecidos en la Ley, para iniciar con el trámite de incorporación, deberán satisfacer los siguientes requisitos documentales:

- I. Elaborar una solicitud en el formato autorizado por la Autoridad Educativa, misma que se acompañará, si es persona física, de su acta de nacimiento e identificación oficial con fotografía, y si es persona jurídica, de su acta constitutiva y acta notariada en la que se acredite el carácter de Director, Presidente o Administrador, según sea el caso, quien firmará la solicitud y acompañará con su identificación oficial con fotografía;
- II. Propuesta de cuando menos tres nombres para la denominación de la institución, en la que se propondrán en el orden de preferencia, anexando biografías, monografías y fundamentos de los nombres presentados, así como la bibliografía que sirva de fuente de consulta;
- III. Carta compromiso, donde el Particular asume las obligaciones derivadas de la Incorporación, en el caso de que sea otorgada, misma que contendrá los valores considerados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus obligaciones legales en la materia, e incluirá el deber de impartir los planes y programas oficiales o los aprobados por la Autoridad Educativa, según sea el caso;
- IV. Documento que acredite la ocupación legal del inmueble para fines educativos, la cual garantice la estancia de por lo menos un Ciclo Escolar;
- V. Planos, croquis de ubicación y fotografías del inmueble:
 - a. Los planos serán a escala 1:100, especificando las superficies y medidas de las áreas comunes y aulas, así como la distribución de los servicios;
 - b. El croquis deberá especificar las casas aledañas y de acceso al plantel; y
 - c. Las fotografías deberán ser recientes de todas las áreas del inmueble, incluyendo el equipo con que cuenta la institución;

- VI. El dictamen expedido por el organismo responsable de la infraestructura física educativa del Estado de Jalisco, en el cual se haga constar que el inmueble cumple con los requerimientos necesarios para prestar el servicio educativo correspondiente de conformidad a la normatividad aplicable; o por excepción cuando así lo determine la Dirección General, por un perito en la materia debidamente acreditado ante las instancias competentes;
- VII. Dictamen de protección civil o su equivalente, emitido por la autoridad municipal correspondiente;
- VIII. Licencia municipal definitiva, la cual deberá especificar el giro y el Nivel Educativo que se desea impartir;
- IX. El aviso de funcionamiento a la Secretaría de Salud, mismo que deberá especificar el Nivel Educativo que ha de impartirse;
- X. Documento que acredite que se cuenta con una línea telefónica para su uso en el domicilio del inmueble; y
- XI. El recibo de pago por el estudio y resolución de la solicitud, según la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente al momento de trámite.

En cada caso, los requisitos documentales que se exigen deberán sujetarse a las especificaciones que para cada uno se establezcan en el Instructivo Técnico respectivo.

Artículo 8°. La solicitud y demás formatos oficiales se presentarán impresos y con firma autógrafa del solicitante o representante legal, adjuntando en archivo electrónico y en original para cotejo, la totalidad de los requisitos documentales que se establezcan en los instructivos técnicos que para cada tipo, nivel o modalidad de estudios emita la Autoridad Educativa.

El formato de solicitud y sus anexos, respecto a los datos en ellos asentados, serán suscritos bajo protesta de decir verdad.

Artículo 9°. Los Particulares que pretendan impartir educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior docente o capacitación para el trabajo, podrán presentar la solicitud ante la Dirección General o en las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales de la Autoridad Educativa, durante el periodo establecido en la convocatoria que para tal efecto se emita.

Sección Primera
De la Educación Inicial y Básica

Artículo 10. Los Particulares que deseen impartir educación inicial o educación básica, en los niveles de preescolar y primaria, deberán presentar, además de lo establecido en el artículo 7°; lo siguiente:

- I. Relación del personal directivo, docente, técnico y de apoyo, en la que se señalará el nombre, escolaridad, el puesto a desempeñar y la experiencia laboral;
- II. Se adjuntará de cada uno de ellos, acta de nacimiento o en caso de ser extranjero, copia de la forma migratoria que acredite su estancia legal en el país y la autorización para desempeñar actividades de docencia, identificación oficial, comprobante de domicilio, el instrumento legal mediante el cual se obligan a prestar sus servicios a la institución, Clave Única de Registro de Población, curriculum vitae y, en su caso, el título o cédula profesional;
- III. Inventario de mobiliario y equipo que cumpla con las características establecidas en los instructivos técnicos;
- IV. Una relación de los medios e instrumentos necesarios para prestar los primeros auxilios y un listado de instituciones de salud aledañas, de ambulancias u otros servicios de emergencia a los cuales recurrirán en caso de necesidad; y
- V. El Reglamento Interno de la Institución.

Artículo 11. Los Particulares que pretendan impartir educación básica en el nivel secundaria, en cualquiera de sus modalidades, deberán presentar, además de lo establecido en los artículos 7° y 10, los documentos que acrediten el perfil del personal técnico-docente, siendo los siguientes:

- I. Respecto a los docentes de educación física, presentará la cédula profesional, título de la especialidad o el certificado de entrenador deportivo, expedido por autoridad competente;
- II. Los docentes de lengua extranjera presentarán su cédula profesional, título o documento oficial que avale su capacitación en la materia;

- III. Tratándose de las actividades tecnológicas, deberán presentar cédula profesional o certificado que acredite su preparación; e
- IV. Invariablemente, los docentes de historia de México, formación cívica y ética, geografía de México y de Jalisco, deberán ser de nacionalidad mexicana.

Sección Segunda **De la Educación Media Superior y Superior Docente**

Artículo 12. La educación media superior y superior docente podrá ser impartida en las modalidades escolarizada, no escolarizada, semiescolarizada o mixta. Salvo lo que disponga la Secretaría de Educación Pública o la Autoridad Educativa en sus respectivas áreas de competencia.

Artículo 13. Los Particulares que soliciten el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de educación media superior, podrán hacerlo en las modalidades previstas en la Ley, y bajo las siguientes opciones:

- I. Educación presencial;
- II. Educación intensiva;
- III. Educación virtual;
- IV. Educación auto planeada; o
- V. Educación mixta.

Artículo 14. Los Particulares que pretendan impartir educación media superior y superior docente, además de lo contenido en los artículos 7º, 10 y 11, deberán presentar lo siguiente:

- I. Un documento donde exponga los argumentos que sirvan de base para la creación de una nueva institución o la ampliación de un servicio educativo, se deberá fundamentar de una manera sólida y basada en necesidades específicas, que permita dar soluciones efectivas y oportunas a la carencia creciente de educación media superior, en su caso, la Educación Superior Docente. Se presentará el ideario institucional, los principios de filosofía educativa, los fines que orientan las actividades de la misma y sus líneas generales de acción, resaltando los valores, la misión y la visión de la institución educativa.

La identificación de las necesidades deberá comprender el ámbito social, profesional e institucional. Se hará referencia a las necesidades de atención en este tipo educativo que serán resueltas por el ejercicio profesional del egresado y si es necesario, presentará un análisis cualitativo y cuantitativo, así como las fuentes de información correspondientes, donde se señalarán las demandas sociales que debe cubrir la Institución para la atención del servicio educativo; y

- II. Los planes y programas de estudio, los cuales deberán apegarse a los autorizados por la Autoridad Educativa, y además deberá incluir la descripción del acervo bibliográfico, el cual deberá estar compuesto por obras cuya edición sea menor a cinco años de antigüedad.

Artículo 15. Tratándose de planes y programas de posgrado, se observarán las disposiciones contenidas en el Instructivo Técnico para estudios de educación superior docente, como especialidad, maestría o doctorado.

Artículo 16. Para obtener el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de un programa académico a impartirse en la Modalidad No Escolarizada, los Particulares deberán considerar, además de lo preceptuado en los artículos 7º, 10, 11 y 14, la presentación de:

- I. La propuesta del modelo pedagógico, el cual incluirá la concepción teórico-filosófica y científica de la educación no escolarizada, a partir de la cual se construye el plan de estudios que el Particular proyecta ofrecer;
- II. El paquete didáctico de cada una de las asignaturas con los siguientes elementos:
 - a. Manual del estudiante con las recomendaciones para el estudio del material didáctico a fin de facilitar el estudio independiente, así como las características, tanto de la modalidad educativa como de las propias de la materia, áreas o módulos que ofrezcan;
 - b. Texto de autoenseñanza;
 - c. Manual de asesor, considerando las recomendaciones referentes a la asesoría de los estudiantes en el sistema

no escolarizado y en general las actividades propias del asesor; y

d. Material didáctico complementario en los casos de aquellas asignaturas que requieran para su desarrollo la utilización de material especial; y

III. Las demás que establezca el Instructivo Técnico correspondiente.

Artículo 17. Para programas a impartirse en la modalidad semiescolarizada, la institución deberá presentar los elementos comunes a cualquier modalidad y los propios de las asignaturas según sean escolarizadas o no escolarizadas en la que se impartan.

Artículo 18. Para el caso de educación media superior, una vez recibido el expediente con todos los documentos, se enviará ante el Consejo Estatal para la Planeación de la Educación Media Superior para su opinión, cuando sea el caso.

Sección Tercera De la Capacitación para el Trabajo

Artículo 19. Los Particulares que deseen impartir Capacitación para el Trabajo, además de lo establecido en los artículos 7° y 10, deberán establecer en los planes y programas de estudio:

- I. Los propósitos de formación general y en su caso, de adquisición de las habilidades y las destrezas que correspondan a cada nivel, curso o grado educativo;
- II. Los contenidos fundamentales de estudios organizados en asignaturas u otras unidades de aprendizaje que, como mínimo, el educando deba acreditar para cumplir los propósitos de cada nivel, curso o grado educativo;
- III. Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel, curso o grado educativo; y
- IV. Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación para verificar que el educando cumple con los propósitos de cada nivel, curso o grado educativo.

Artículo 20. En el caso de programas del área de salud, deberá seguirse la guía que para el Reconocimiento de Validez Oficial de

Estudios establece la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud, el cual se solicitará en la Dirección General de Educación Permanente de la Autoridad Educativa.

Una vez recibido el expediente con todos los documentos, se enviará a la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos de la Salud, a efecto de obtener su opinión.

Sección Cuarta De la Educación Especial

Artículo 21. Los Particulares que soliciten su Incorporación para prestar servicios de educación especial, además de lo establecido en los artículos 7° y 10, deberán presentar la descripción de las instalaciones destinadas a educación especial, así como un inventario del mobiliario y equipo cuyas características se establecerán en el Instructivo Técnico, basadas en las especificaciones expuestas dentro las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

CAPÍTULO III Del Trámite ante la Autoridad Educativa

Artículo 22. La solicitud de Incorporación, ya sea para Autorización o para Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, al recibirse en la Dirección General, ésta revisará que a la misma se acompañen la totalidad de los requisitos documentales conforme a las especificaciones que se establezcan en los Instructivos Técnicos que para cada tipo o Nivel Educativo, así como modalidad de estudios, emita la Autoridad Educativa.

Cuando el Particular no haya cumplido con todos los requisitos documentales, se le requerirá para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, subsane lo omitido, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en ese plazo, la solicitud será desechada.

La Autoridad Educativa recibirá los documentos que presente el Particular en cumplimiento de dicha prevención y verificará si cumplen con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico correspondiente, y en caso de que no satisfagan esas especificaciones, la Autoridad Educativa deberá resolver fundando y motivando el incumplimiento a la prevención para efectos del desechamiento de la solicitud.

En caso de que la solicitud de Incorporación sea recibida por la Delegación o Subdelegación Regional, ésta procederá a remitirla, con los requisitos documentales que la acompañen, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a la Dirección General, la que realizará la revisión respectiva en términos de lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Artículo 23. Una vez revisada la solicitud y de advertirse que los requisitos documentales cumplen con las especificaciones establecidas en el Instructivo Técnico, la Dirección solicitará al Nivel Educativo que corresponda, que realice una visita de inspección al plantel propuesto, la cual se verificará dentro de los treinta días hábiles siguientes.

La visita de inspección se realizará con el fin de verificar los datos asentados en la solicitud, los formatos, los documentos presentados, y que las condiciones higiénicas, técnicas, de seguridad y pedagógicas del plantel se apeguen a las establecidas en los Instructivos Técnicos al momento de realizar el trámite correspondiente a la Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Además, previo a la realización de la visita, el Nivel Educativo deberá revisar la plantilla docente, el reglamento interno de la institución, el plan y el programa de estudio propuestos por el Particular, para su aprobación.

La presentación y el cumplimiento de los requisitos de forma referidos no generan presunción alguna a favor del Particular.

Para la realización de las visitas se observará lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento.

Artículo 24. Realizada la visita, el Nivel Educativo correspondiente deberá emitir un dictamen dentro de los cinco días hábiles siguientes, que contendrá el estudio que motive y justifique la procedencia o improcedencia de la Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios. Dicho dictamen será enviado a la Dirección dentro de los cinco días hábiles posteriores a su emisión.

La Dirección, podrá realizar las observaciones que juzgue convenientes a las actividades de inspección que realicen los niveles y a los dictámenes que estos emitan, solicitando, en su caso, la consideración de los mismos a fin de que se emita un nuevo dictamen que las analice.

En caso de no existir observación alguna y el dictamen resulte favorable, la Dirección lo turnará a la Dirección General, la que

procederá a emitir acuerdo de Incorporación en el término de cinco días posteriores a la recepción del dictamen.

Emitido el acuerdo de Incorporación, de ser el caso, la Dirección General lo enviará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la Subdelegación o Delegación Regional que corresponda para que notifique al Particular y haga entrega del mismo.

Artículo 25. Si como resultado de la visita y lo revisado por el Nivel Educativo, éste emite un dictamen desfavorable, la Dirección, mediante escrito fundado y motivado otorgará al Particular un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane lo omitido o las irregularidades encontradas.

Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Particular deberá informar a la Dirección, bajo protesta de decir verdad, que ha subsanado lo omitido o las irregularidades detectadas, presentando evidencias de ello.

Realizado lo anterior, la Dirección dentro de un plazo que no exceda de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la petición, llevará a cabo una segunda visita de inspección para verificar el cumplimiento.

Una vez hecha la segunda visita, el Nivel Educativo contará con cinco días hábiles para emitir y remitir el nuevo dictamen a la Dirección.

Artículo 26. En caso de que el Particular no informe, o presente propuesta para solventar observaciones fuera del término concedido, se negará la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios solicitados.

La resolución de negativa deberá emitirla la Dirección General, exponiendo los motivos y fundamentos correspondientes, misma que será notificada al particular dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 27. Si como resultado de la segunda visita, el Nivel Educativo que corresponda emite un dictamen favorable, se procederá conforme al artículo 24.

Sección Primera **De la Resolución de la Autoridad Educativa**

Artículo 28. Una vez emitido el dictamen favorable hacia el Particular, la Autoridad Educativa, por conducto de la Dirección General, expedirá

el acuerdo de Autorización o de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, según corresponda.

Artículo 29. El acuerdo de Incorporación deberá especificar:

- I. El nombre o razón social del Particular a favor del cual se expide;
- II. El nombre de la Institución: únicamente se autorizarán nombres que se refieran a valores culturales universales como lemas, personajes, fechas o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos nacionales; no podrán ser nombres de personas vivas, salvo acuerdo expreso del titular de la Autoridad Educativa, y en consideración a que el personaje en cuestión, sea reconocido por sus méritos en el ámbito educativo; no podrán ser nombres relacionados con credos religiosos, salvo los personajes cuya acción merezcan reconocimiento social.

Se elegirán nombres que no se repitan con los autorizados por la Autoridad Educativa para el mismo Nivel Educativo en la localidad y no se podrán utilizar las palabras "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los educandos respecto al carácter privado de la institución.

Para la aprobación del nombre de "universidad" o "instituto superior", se realizará consulta a la Secretaría de Educación Pública para corroborar que no hay duplicidad en todo el territorio nacional.

Se hará la ratificación de nombre cuando ya exista uno autorizado oficialmente para impartir algún servicio educativo, siempre y cuando el nombre pueda ser aplicado para el tipo y Nivel Educativo solicitado.

No se autorizarán los nombres de personajes célebres que tengan derechos reservados, en apego a la normatividad aplicable, salvo que éstos cuenten y exhiban la aprobación o autorización de uso;

- III. El domicilio autorizado para impartir los servicios educativos;
- IV. El tipo, nivel, modalidad y en su caso, opción de estudios incorporados o reconocidos;
- V. El turno o turnos y alumnado con los que se impartirán los estudios;

- VI. El inicio de la vigencia del mismo;
- VII. La obligación expresa de refrendar año con año el acuerdo de Incorporación; y
- VIII. La designación de la persona que cumplirá con las obligaciones pendientes del Ciclo Escolar correspondiente, para el caso del fallecimiento, ausencia o incapacidad del titular del Acuerdo de Incorporación.

Artículo 30. La Incorporación otorgada por la Autoridad Educativa surtirá sus efectos de la siguiente manera:

- I. Autorización, a partir del Ciclo Escolar siguiente a la fecha de solicitud; y
- II. Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, a partir de la fecha de emisión del acuerdo respectivo.

Por ningún motivo el Particular podrá ofertar, impartir o modificar la prestación del servicio educativo, hasta en tanto no obtenga la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios.

Artículo 31. Una vez emitido el acuerdo de Incorporación, la Dirección informará al Nivel Educativo, al área de Control Escolar que corresponda y a la Dirección de Estadística y Sistemas de Información de la Autoridad Educativa, con el fin de que se hagan los trámites respectivos, se le asigne a la institución la clave de centro de trabajo y la supervisión que corresponda.

Artículo 32. En el caso de que se niegue la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no existirá responsabilidad para la Autoridad Educativa de legitimar los estudios sin validez oficial.

Sección Segunda

Del Refrendo y de la Baja por Solicitud del Particular

Artículo 33. A más tardar en el mes de septiembre de cada año, el Particular deberá solicitar ante el Nivel Educativo, Delegaciones Regionales o Subdelegaciones de la Autoridad Educativa el refrendo de la Incorporación; para realizar dicho refrendo el interesado tendrá que actualizar la información y documentación que se precisa en las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 7°, la actualización estará sujeta

a las especificaciones que para cada uno de estos requisitos documentales disponga el Instructivo Técnico vigente a la fecha en que se efectúe el trámite respectivo.

Asimismo, deberá actualizar la plantilla de personal directivo y docente que acredite contar con la preparación adecuada para impartir la educación en el tipo o nivel en que preste sus servicios, en los términos señalados en los artículos 6 fracción I y 10 fracción I.

Además, para realizar el trámite de refrendo, el Particular deberá presentar documento en el que conste que está al corriente en el otorgamiento de becas académicas, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 123 bis de la Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Para el caso de que la solicitud de refrendo se presente en las Delegaciones o Subdelegaciones Regionales de la Autoridad Educativa, éstas deberán remitir dicha solicitud con los documentos referidos en el primer párrafo del presente artículo al Nivel Educativo correspondiente para la sustanciación del trámite respectivo.

Artículo 34. El Particular deberá realizar el pago por concepto de refrendo, conforme a la tarifa vigente establecida en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, una vez que el Nivel Educativo correspondiente emita dictamen en el que se establezca que han quedado satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Efectuado el pago, el Nivel Educativo tendrá por refrendada la Incorporación emitiendo resolución al respecto, misma que notificará al Particular y turnará copia a la Dirección.

Artículo 35. Si el Particular decide no continuar prestando el servicio educativo, deberá informarlo a la Dirección, a la Delegación o Subdelegación Regional que corresponda noventa días antes de concluir el Ciclo Escolar activo de la institución.

Este trámite solo podrá ser realizado por el titular del acuerdo de Incorporación, tratándose de personas jurídicas, será necesario que la solicitud se presente por el representante legal, debiendo acompañar un testimonio notariado del que se advierta que en asamblea se acordó el desistimiento de los derechos derivados del acuerdo de Incorporación.

De recibir la Delegación o Subdelegación Regional la solicitud de baja, ésta la deberá remitir a la Dirección para el trámite correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 36. En el caso del artículo anterior, al concluir el último Ciclo Escolar el Particular deberá tramitar el procedimiento de baja, obteniendo previamente lo siguiente:

- I. Constancia de entrega del archivo relacionado con el acuerdo de Incorporación objeto de la baja;
- II. Constancia de que no quedaron periodos inconclusos; y
- III. Constancia de que no quedaron pendientes responsabilidades relacionadas con la administración escolar.

Una vez que el Particular obtenga las constancias de las Unidades Administrativas competentes y entregue los sellos oficiales, podrá iniciar el procedimiento respectivo, debiendo entregar a la Autoridad Educativa, bajo inventario, toda la documentación generada con motivo de la prestación del servicio.

Una vez cumplidos los requisitos, la Dirección girará oficios a las Unidades Administrativas competentes con la finalidad de que registren la baja en sus archivos, y en su caso, omitan dar atención a inscripciones, reinscripciones y reportes de evaluación con base en el acuerdo de Incorporación y clave de centro de trabajo motivo de la baja.

Si transcurren treinta días naturales, una vez concluido el Ciclo Escolar, y el particular no presenta las constancias descritas para cumplir con dicho proceso, la solicitud de baja presentada será suficiente para que se le tenga por desistido de los derechos que amparan el acuerdo de incorporación que en su momento se haya otorgado.

Artículo 37. Cuando existan causas justificadas, el Particular podrá solicitar la autorización para suspender actividades relacionadas con su incorporación por un término que no exceda de un año; la solicitud podrá presentarse ante la Dirección, la Delegación o Subdelegación Regional que corresponda. De presentarse en la Delegación o Subdelegación regional, éstas deberán remitirla a la Dirección en un término no mayor a cinco días hábiles, para que emita la resolución correspondiente.

El Particular tendrá que presentar su solicitud con por lo menos 30 días naturales previos a la conclusión del Ciclo Escolar o curso en tránsito, notificando, además, a los usuarios del servicio que presta esa Institución, debiendo acreditar esta circunstancia a la Dirección.

De autorizarse la suspensión de actividades la Dirección notificará la resolución respectiva al Nivel Educativo que corresponda.

Para reanudar, deberá presentar solicitud, así como la información y documentación que se precisa en las fracciones IV, VI, VII y VIII, del artículo 7º; también el refrendo inmediato anterior a la solicitud de reapertura y el recibo de pago por el trámite, de conformidad a lo que marque la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. Además, deberá presentar la plantilla de personal directivo y docente que acredite contar con la preparación adecuada para impartir la educación en el tipo o nivel en que reanude sus servicios.

Los requisitos y plazos para su presentación deberán cumplirse de acuerdo a las especificaciones que para cada uno de ellos disponga el Instructivo Técnico vigente a la fecha en que se efectúe el trámite respectivo.

En el trámite de reapertura se atenderá lo dispuesto por los artículos 22 a 27.

Una vez cumplidos los requisitos, la Dirección solicitará al Nivel Educativo, que en un término no mayor a diez días hábiles, realice una visita de supervisión al plantel en los términos del Capítulo IV del Reglamento.

En caso que el Particular, al haber obtenido la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, no opere de inmediato el servicio educativo y transcurran dos años, contados desde la fecha de expedición del acuerdo respectivo, tendrá que cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo y agotar el procedimiento correspondiente para que se aperture el centro educativo. Y si transcurre el tiempo mencionado y no se ejercen las actividades relacionadas con el acuerdo de incorporación, éste dejará de surtir sus efectos.

Artículo 38. En caso de que el Particular no cumpla con lo dispuesto en los artículos 33 y 34, la Dirección solicitará al Nivel Educativo, Delegación o Subdelegación Regional correspondiente, que lleve a cabo una visita de supervisión extraordinaria para exhortar al Particular al cumplimiento de las obligaciones expuestas en el acuerdo respectivo.

Si como resultado de dicha visita, se advierte que el Particular no ha dado cumplimiento a dichas obligaciones, la Autoridad Educativa podrá suspender el sistema de control escolar y procederá a emitir la

resolución correspondiente en los términos del Capítulo V del Reglamento hasta en tanto regularice su situación.

Sección Tercera **Previsiones Generales**

Artículo 39. Los Particulares que reciban la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, su calidad de incorporado al Sistema Educativo Estatal, haciendo constar el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como el nombre de la autoridad otorgante.

Artículo 40. Los acuerdos de Incorporación son personalísimos, intransferibles y no negociables.

En caso de que se pretenda transferir la Institución a otra persona, previamente se deberá obtener otro acuerdo de Incorporación, para tales efectos el Particular titular del acuerdo de Incorporación deberá tramitar la baja del plantel en términos de lo que dispone el presente Reglamento, y hasta en tanto acredite haber cumplido con la totalidad de dichos requisitos podrá iniciarse un nuevo trámite de Incorporación respecto al mismo plantel, el cual se sujetará a las fechas que para tal efecto se establezcan en la convocatoria que emita la Autoridad Educativa.

Artículo 41. El titular del acuerdo de Incorporación deberá nombrar a la persona que continuará con el cumplimiento de las obligaciones pendientes que permitan dar continuidad a los trámites escolares respecto del Ciclo Escolar de que se trate, para el caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad, a fin de que no se causen perjuicios a los alumnos. Situación que deberá quedar asentada en el acuerdo de Incorporación o en el refrendo correspondiente.

En caso de que la persona designada no pueda dar cumplimiento a dichas obligaciones, será el director del plantel, que cuente con nombramiento autorizado como tal, el encargado de liquidar la administración escolar como se indica.

Artículo 42. El Acuerdo de Incorporación sólo autoriza la prestación de los servicios educativos en el domicilio expresamente señalado en el mismo, por lo que en el caso que se desee cambiar la ubicación del plantel, el Particular deberá presentar su solicitud por escrito ante la Dirección o las Delegaciones y Subdelegaciones Regionales, anexando la documentación señalada en el artículo 7° fracciones IV a

XI, además de cubrir los requisitos que para tal efecto se especifiquen en el Instructivo Técnico que emita la Autoridad Educativa y que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

Para establecer un nuevo plantel o abrir otro turno se requerirá, según sea el caso, una nueva Autorización o un nuevo Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, lo cual se sujetará a los requisitos que se establezcan en el Instructivo Técnico que emita la Autoridad Educativa y que se encuentre vigente al momento de la solicitud.

No podrá otorgarse Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, cuando en el domicilio para el que se solicita esté otorgado acuerdo de incorporación a persona, física o jurídica, distinta del solicitante y no exista una solicitud de revocación de la incorporación.

Artículo 43. Cuando el particular pretenda realizar la ampliación de turno, cambiar algún plan o programa de estudio, el nombre autorizado de la institución o su denominación, los objetivos generales, el perfil de egreso, la modalidad educativa, sustitución de representante legal o cualquier otra modificación a lo establecido en el acuerdo de incorporación o refrendo, deberá presentar los requisitos documentales actualizados que para cada trámite se señalen en el Instructivo Técnico correspondiente y el Reglamento, cuando así se requiera.

El Particular deberá presentar su solicitud por escrito y demás documentos pertinentes ante la Dirección General, las Delegaciones o Sub Delegaciones Regionales para su trámite correspondiente conforme lo estipulado en el Capítulo III del Reglamento.

Artículo 44. Por ningún motivo el Particular podrá implementar cualquiera de los cambios mencionados en esta sección, sin que haya obtenido previamente autorización para ello mediante el Acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV **De la Inspección y Supervisión.**

Artículo 45. La Autoridad Educativa realizará las visitas de inspección y supervisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y los acuerdos que de ambos ordenamientos se deriven.

Artículo 46. La Autoridad Educativa realizará, por conducto del personal debidamente autorizado, las visitas referidas en el presente

Capítulo, mismas que podrán iniciarse de oficio o con motivo de una denuncia.

El personal autorizado, al practicar las visitas de inspección y supervisión, deberá acreditar tal carácter y estar provisto del documento oficial que lo autorice a practicarla, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad y funcionario competente, en la que se precisará la institución que habrá de inspeccionarse, el objeto y el alcance de la diligencia.

Artículo 47. El personal autorizado, al iniciar la visita, se presentará mediante identificación oficial vigente o documento que acredite su identidad, ante la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará duplicado de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos, los cuales, junto con quien atienda la inspección, se identificarán del mismo modo.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso a la institución, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones aplicables.

La autoridad deberá mantener la información en absoluta reserva, salvo en el caso de requerimiento judicial.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta circunstanciada que al efecto se levante, sin que ello invalide los efectos de la inspección.

Artículo 48. En toda visita se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán, en forma descriptiva, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del Particular objeto de la visita;
- II. Hora, día, mes y año en los que se inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación y código postal correspondiente al domicilio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la inspección;

- IV. Número y fecha de la orden que la motivó;
- V. Nombre, cargo e identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombres, domicilios e identificación de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Relación de los hechos y circunstancias de los que el personal autorizado tuvo conocimiento al momento de la visita;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quienes la hubiesen llevado a cabo.

Concluida la Visita, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta, o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 49. Para la realización de las visitas de inspección o supervisión no se necesitará notificar al Particular previamente dicho acto, con excepción la visita de inspección a que se refiere el artículo 23, la cual deberá notificarse al particular con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha de su desahogo.

Artículo 50. La Autoridad Educativa podrá realizar visitas de supervisión ordinarias y extraordinarias.

A. Las visitas de supervisión ordinarias tendrán por objeto:

- I. Verificar que la institución cumpla con las obligaciones derivadas del acuerdo de Incorporación;

- II. Supervisar los aspectos de control escolar;
- III. Revisar la documentación, registros e información que el Particular debe conservar en sus archivos respecto de cada Autorización o Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios otorgado;
- IV. Verificar el cumplimiento de los planes y programas de estudio oficiales o reconocidos mediante el acuerdo de Incorporación que corresponda;
- V. Verificar que el Particular haya realizado el otorgamiento de becas en términos de lo que marca el artículo 123 y 123 bis de la Ley y sus acuerdos reglamentarios; y
- VI. Supervisar y vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnico académicas aplicables.

B. Las visitas de supervisión extraordinarias se llevarán a cabo en los siguientes casos:

- I. Cuando se estime necesaria por la investigación de las infracciones previstas en el artículo 140 de la Ley, demás disposiciones legales o cualquiera de sus acuerdos reglamentarios;
- II. Por queja, la cual deberá constar por escrito y ser ratificada ante el Nivel Educativo competente, debiéndose acreditar el interés jurídico de la persona que la interpone;
- III. Cuando el Particular se abstenga y no proporcione la información o documentación que la Autoridad Educativa, a través del Nivel Educativo competente le requiera; y
- IV. En casos de flagrancia, fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad de los educandos.

Artículo 51. Concluida la inspección o supervisión, el personal comisionado para su desahogo podrá formular las medidas correctivas que juzgue convenientes, acto continuo se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en ese momento manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

En el mismo acto se hará del conocimiento del Particular que cuenta con un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la supervisión, para presentar al Nivel Educativo competente la documentación relacionada con la visita y para proponer el plazo que permita resolver las medidas correctivas que en su caso le hayan sido notificadas.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado; quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la inspección o supervisión, el interesado o los testigos, se niegan a firmar el acta, o a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 52. Dentro de los cinco días hábiles posteriores al desahogo de la visita de inspección o supervisión, el personal comisionado para realizarla estará obligado a informar al Nivel Educativo correspondiente o a su superior jerárquico, los resultados de la misma, detallando en forma precisa cuáles fueron las observaciones derivadas de la visita y en su caso las medidas correctivas que se formularon al Particular.

Artículo 53. Si derivado de la visita de inspección o supervisión se desprenden observaciones, irregularidades, inconsistencias o cualquier otra situación que incida en el incumplimiento de la normatividad expedida en materia educativa, que no haya sido señalada por el personal comisionado para el desahogo de la inspección o supervisión, el Nivel Educativo correspondiente deberá notificar al Particular las medidas correctivas que en su caso procedan para su substanciación.

Artículo 54. Transcurridos los cinco días hábiles concedidos al Particular para manifestarse en relación a la visita, observaciones y medidas correctivas a que se refieren los artículos 52 y 53, el Nivel Educativo competente procederá a emitir oficio o acuerdo en el que expondrá las manifestaciones hechas y documentación remitida que en su caso haya aportado el interesado, o la ausencia de las mismas, resolviendo lo conducente en cuanto al plazo propuesto por el Particular para acatar las medidas correctivas notificadas, aceptando o modificando el plazo que el Particular proponga para atender las mismas.

En caso de que el Particular no haya comparecido o lo haga fuera de término, el Nivel Educativo decretará el plazo para dar atención a las medidas correctivas. Este oficio o acuerdo será notificado al Particular en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su emisión, y a partir de

este momento comenzará a correr el plazo para la substanciación de las medidas correctivas.

Artículo 55. Una vez vencido el plazo aprobado por el Nivel Educativo competente, para la atención de las medidas correctivas notificadas al Particular, dicha Dirección le requerirá por escrito al Particular a efecto de que acredite el cumplimiento de las mismas o en su caso ordenará una visita de supervisión para verificar su atención.

Artículo 56. En caso de que el Particular no acredite el cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron notificadas o en la segunda visita se constate que no se dio cumplimiento, la Dirección del Nivel Educativo integrará el expediente que acredite el incumplimiento, y en caso de considerarlo procedente lo remitirá a la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa de la Autoridad Educativa, para que determine el inicio del procedimiento de infracción administrativa.

Artículo 57. Para efectos de los actos de inspección y supervisión materia del Reglamento, además de lo contemplado en la Ley y el Reglamento, se estará a lo previsto en los manuales y demás instrumentos administrativos legales aplicables.

CAPÍTULO V

De las Infracciones y las Sanciones

Artículo 58. Cuando exista la probabilidad de infracción o infracciones atribuidas al Particular y la probabilidad de que las haya cometido, la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa de la Autoridad Educativa procederá a dar inicio al procedimiento de infracción administrativa en contra del Particular, para efecto de lo cual se le concederá un plazo de quince días naturales, para que manifieste lo que a su derecho convenga, proporcione los datos y documentos que estime necesarios o le sean requeridos, y en su caso aporte las pruebas que considere convenientes.

Para la admisión, desahogo y valoración de pruebas se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, con excepción de las pruebas Confesional y Declaración de Parte.

Artículo 59. En caso de que la Autoridad Educativa tenga conocimiento de circunstancias de las que se advierta un riesgo inminente a los alumnos, podrá decretar las medidas de seguridad que juzgue convenientes.

Estas medidas se decretarán sin perjuicio de la instauración del procedimiento de infracción que en su caso proceda, y se establecerán por un plazo adecuado para resolver la contingencia detectada.

Artículo 60. La Autoridad Educativa, por conducto de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, dictará la resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción; los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos; la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; así como el carácter intencional o no de la infracción si se trata de reincidencias.

Las infracciones cometidas por el Particular enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

- I. Multa por el equivalente de una a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;
- II. Revocación de la Autorización;
- III. Retiro de reconocimiento de validez de estudios correspondientes; y
- IV. Clausura del plantel educativo

La imposición de las sanciones establecidas en las fracciones II, III y IV, no excluyen la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

Artículo 61. La Autoridad Educativa podrá revocar definitivamente la Autorización o retirar el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, cuando el Particular reincida en el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento en que se le otorgó la Incorporación o cuando incurra en alguna de las infracciones graves previstas en el artículo 142 de la Ley.

Artículo 62. La negativa de Incorporación o revocación de la misma, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados en tanto que la institución contaba con dicho reconocimiento mantendrán su validez oficial.

Artículo 63. La Autoridad Educativa, por conducto de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos. En el caso de revocación de autorizaciones, cuando ésta se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo vigilancia de la Autoridad Educativa, hasta la conclusión de ese periodo.

CAPÍTULO VI

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 64. En contra de la resolución que la Autoridad Educativa dicte negando el otorgamiento de la Autorización o del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios emitidas con fundamento en las disposiciones de la Ley, los demás ordenamientos derivados de ésta y del Reglamento, así como de las sanciones impuestas por violaciones a la Ley o al Reglamento, podrá interponerse el recurso de inconformidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 65. Transcurrido el plazo sin que el Particular interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

En el caso de imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, la Autoridad Educativa por conducto de la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa, concederá al infractor un término de cinco días hábiles para cumplir voluntariamente con la resolución.

De no cumplirse de manera voluntaria la resolución, se procederá a ejecutarla de manera forzosa, en tales condiciones, cuando se trate de imposición de multas se ejecutará conforme lo establezca la legislación en materia Hacendaria y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y demás relativas.

Artículo 66. La procedencia, substanciación y resolución del recurso de inconformidad se seguirá conforme a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO VII

De la Clausura

Artículo 67. La Autoridad Educativa tomando en cuenta los derechos de los alumnos del plantel sancionado, procederá a dar de baja el acuerdo de Incorporación del Catálogo de Centros de Trabajo.

Artículo 68. En el caso de que la sanción consista en una clausura, la Coordinación de Planeación y Evaluación Educativa de la Autoridad Educativa, emitirá un acuerdo en el que señalará los siguientes aspectos:

- I. La hora y fecha para la ejecución de la clausura;
- II. El domicilio del plantel motivo de sanción;
- III. El personal comisionado para la ejecución de la diligencia, y
- IV. La Autorización para que el personal comisionado requiera el desalojo de las personas que se encuentren en el inmueble y para que imponga sellos y demás restricciones.

En este supuesto podrá solicitar vía oficio, el auxilio de la fuerza pública para el desahogo de la diligencia.

Artículo 69. El acuerdo señalado en el artículo anterior deberá ser notificado al titular del acuerdo de Incorporación, de manera previa al inicio de la clausura, de no encontrarse éste se dejará citatorio con la persona que atienda, apercibiéndose al Particular de que en caso de no atender lo establecido en dicho citatorio o a los comisionados, en el día y hora indicados se desahogará la diligencia de clausura con la persona que se encuentre en el inmueble.

Artículo 70. Una vez notificado el acuerdo y para efectos de ejecutar la orden de clausura, el comisionado para la clausura levantará un acta en la que hará constar los siguientes datos:

- I. Nombre, denominación o razón social del plantel;
- II. Hora, día, mes y año en que inició y concluyó la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Si cuenta con teléfono, señalar su número, o cualquier otra forma de comunicación disponible;

- V. Número y la fecha de la orden o acuerdo que ordena la clausura;
- VI. Nombre e identificación del personal comisionado para su desahogo;
- VII. Nombre, cargo y datos de la identificación de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VIII. Nombres, domicilios y datos de las identificaciones de quienes fungieron como testigos;
- IX. Relación circunstanciada de los hechos que se desarrollan en la diligencia de manera detallada y de forma cronológica;
- X. En la diligencia de clausura el personal comisionado pondrá los sellos en las puertas interiores y exteriores, teléfonos, teclados y líneas telefónicas;
- XI. Dejar constancia de haberse otorgado al visitado el uso de la voz para manifestarse en lo que a su derecho convenga o para que formule observaciones en relación a los hechos asentados en el acta, y
- XII. La declaración de la persona que atienda la clausura si quisiera hacerla.

Artículo 71. En lo no previsto por el Reglamento, se aplicarán de manera supletoria los acuerdos Secretariales emitidos por la Secretaría de Educación Pública, la Autoridad Educativa y la normatividad federal y estatal en lo que respecta a infraestructura educativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas existentes en materia de otorgamiento, refrendo y revocación de Incorporación de instituciones Particulares al Sistema Educativo Estatal que se opongan al presente Acuerdo en lo correspondiente a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, quedando vigentes para la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología.

TERCERO. Todos los actos, trámites y procedimientos que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor del Reglamento, continuarán

desahogándose de conformidad con los criterios previstos en las convocatorias y manuales emitidos por la Autoridad Educativa que se encontraban vigentes al momento de iniciar el trámite.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los Secretarios General de Gobierno y de Educación, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

ROBERTO LÓPEZ LARA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

FRANCISCO DE JESÚS AYÓN LÓPEZ

Secretario de Educación

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$22.00 |
| 2. Número atrasado | \$32.00 |
| 3. Edición especial | \$54.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$4.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,182.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$303.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,177.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL
S U M A R I O



JUEVES 3 DE MARZO DE 2016
NÚMERO 43. SECCIÓN III
TOMO CCCLXXXIV

ACUERDO que expide el Reglamento de la Ley de Educación del Estado de Jalisco en Materia de Incorporación de Instituciones particulares al Sistema Educativo Estatal para los niveles de educación inicial, básica, media superior, superior docente y capacitación para el trabajo.

Pág. 3



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO